

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-1857-2024 del 28 de noviembre del 2024, se denuncia ante la Corporación “*actividad de movimientos de tierras afectando fuente hídrica, hechos ocurridos en El Municipio de San Roque, Vereda La Mora*”.

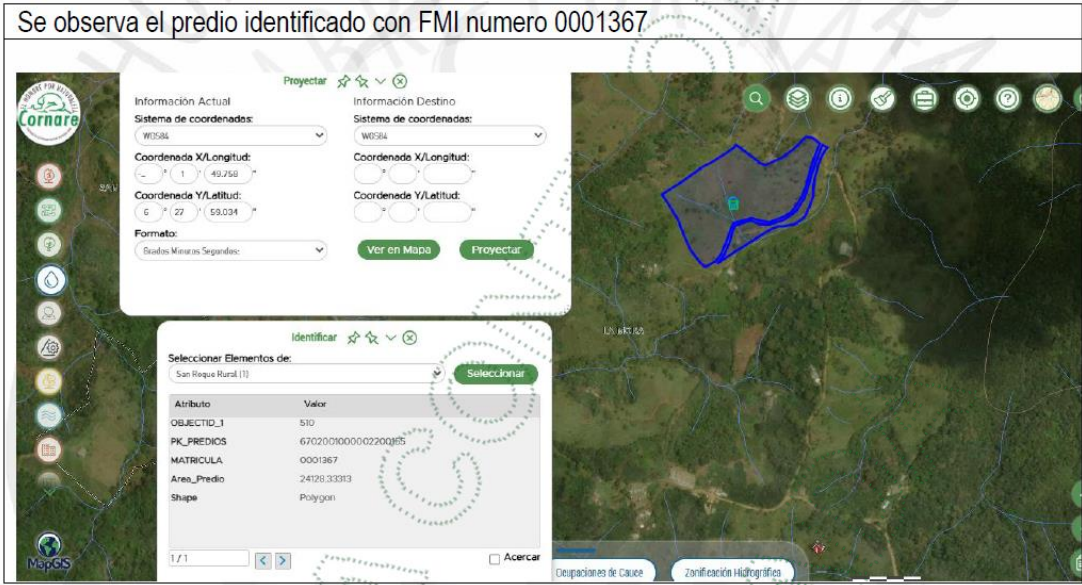
Que el día 4 de diciembre de 2024, por parte del equipo técnico de la Corporación se realizó visita de atención a la queja referida; generándose el informe técnico N° **IT-00038-2025 del 03 de enero de 2025**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:

Durante el desarrollo de la visita se identificó un predio con FMI número 0001367 y un área de 2.4 hectáreas (según Geo Portal Interno de CORNARE Capa Catastro Departamental).

El predio en su mayoría está constituido como potreros para explotación pecuaria, en la parte baja existe una fuente hídrica, al lado existe una vía terciaria que se conecta con la vivienda del predio.



En el predio se viene desarrollando una actividad de movimientos de tierras, donde se realizó una vía interna de aproximadamente 3 mts de ancho por 200 mts de largo, dicha vía se conecta con 4 explanaciones con áreas promedios de 80 m2.

La tierra movida está siendo depositada en un área del predio bajo las coordenadas X/Longitud: -75° 1'50.530'', Y/Latitud:6° 27'58.612'', donde según lo visto se está compactando y reconfomando según avance del proyecto.

En la actualidad no se evidencian acciones de mitigación como estabilización de taludes, revegetalización y conformación de las áreas intervenidas.

En la vía realizada no se evidenciaron obras transversales, cunetas, drenajes, capa asfáltica o afirmado rocoso.



El área intervenida está conformada por potreros, no se identificaron especies arbóreas afectadas y/o intervención de bosques nativos o secundarios.

Zona de deposito de la tierra movida

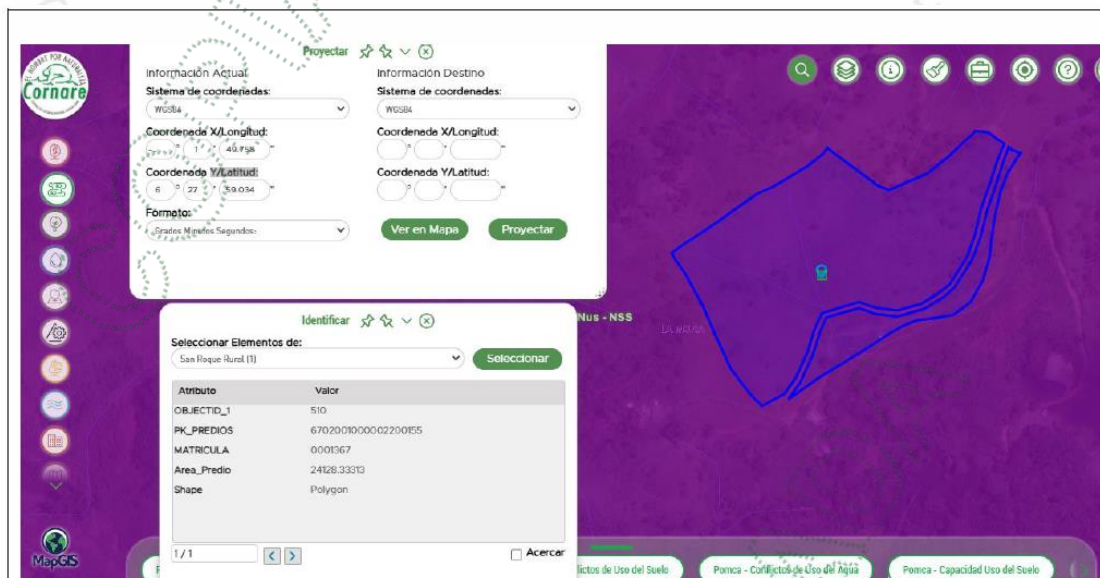


En la parte baja del predio se observa una fuente hídrica, al momento de la visita dicha fuente no ha sido intervenida con ocupaciones de cauce, hablando con algunos de los habitantes de la vereda La Mora estos manifiestan que por el momento no se han visto afectados con los movimientos de tierras, más denuncian con el fin de que las autoridades competentes regulen dicha actividad.

En el momento de la visita no se pudo establecer si existen bocatomas en la parte baja de la cuenca.

En conversación vía telefónica con el propietario del predio el señor Sebastián Vico Manuel Dabbous, este manifestó que no cuenta con el respectivo permiso de movimientos de tierras, añade que hace poco compro el predio y no se asesoró para el desarrollo de la actividad.

Determinantes ambientales del predio identificado con FMI numero 0001367



El predio se encuentra dentro de la cuenca del Río Nus, actualmente dicha cuenca esta en proceso de ordenamiento (POMCAS), por lo que no se identifican restricciones ambientales.

4. Conclusiones:

El señor Sebastián Vito Manuel Dabbous, identificado con cedula de ciudadanía número 1.006.986.020, en la actualidad no cuenta con permiso de movimientos de tierras en beneficio del predio identificado con FMI número 0001367, ubicado en el Municipio de San Roque, vereda La Mora.

Las actividades de movimientos de tierras fueron realizadas en suelos destinados a explotación pecuaria (potreros), parte de la tierra movida está siendo depositada en el área del predio identificado con coordenadas X/Longitud: -75° 1' 50.530'', Y/Latitud: 6° 27' 58.612''.

En el momento de la visita no se evidenciaban acciones de estabilización, conformación y revegetalización de taludes; la vía realizada aún no cuenta con obras transversales, cunetas ni capa asfáltica o material de afirmado.

Durante el desarrollo de la visita no se evidencia aprovechamientos forestales, ocupación del cauce de la fuente hídrica existente en el predio, mas, las actividades de movimientos de tierras de forma descontrolada pueden afectar el recurso hídrico por carga sedimentaria.

En el recorrido no se identificaron bocatomas que se surtan en las áreas aledañas al predio, en general se desconoce si en la parte baja de la cuenca existen bocatomas y/o acueductos.

El predio identificado con FMI número 0001367, se encuentra ubicado dentro de la cuenca del Río Nus, actualmente dicha cuenca se encuentra en proceso de ordenamiento.

(...) (subrayado fuera del texto)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se

aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el mismo Decreto 1076 del 2015 establece:
(...)

“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados

a:

(...)

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.”

(...)

Que el Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011, en su artículo sexto establece: “(…)

INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Coreare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse (...).”

Que mediante Acuerdo Corporativo 265 del 2011 “Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE” en su artículo cuarto establece:

Artículo cuarto: Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno; a esta operación se llama despeje y desmalece.
2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc). De tal forma que

pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.

3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la autoridad competente.
4. Cuando se requiere realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (F_s) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el Angulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los entes territoriales.
5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geo técnico.
6. Durante el proceso de construcción los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la entidad que otorgue el permiso o la licencia, en calculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.
9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberá estar convenientemente señalizadas.
10. Las actividades agrícolas en la región deberán implementar prácticas culturales de conservación de suelo tales como fajas alternas, siembra sobre curvas de nivel, rotaciones en cultivos limpios, desyerbas selectivas, uso de machete, barreras vivas, zanjillas y obras de desvío de aguas, todo en el marco de aplicación de unas buenas prácticas agrícolas y ambientales.

PARAGRAFO PRIMERO: Los entes territoriales serán los encargados de expedir los permisos o autorizaciones para la realización de movimientos de tierra tal y como lo dispone el Decreto 1469 de 2010, o las normas que lo desarrollen, complementen o sustituyan, con excepción de aquellos asociados a la

expedición de licencias ambientales otorgadas por la autoridad ambiental en el ámbito de su competencia.

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-00038-2025 del 03 de enero de 2025, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de “Suspensión inmediata de las actividades de movimientos de tierra apertura de vía y en general todas a aquellas actividades que impliquen la intervención de los recursos naturales, sin contar con los permisos de la autoridad competente, en el predio identificado con FMI número 0001367, ubicado en el Municipio de San Roque, Vereda La Mora”.

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1857-2024 del 28 de noviembre del 2024
- Informe técnico N° IT-00038-2025 del 03 de enero de 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de movimientos de tierra y apertura de vía, sin cumplir con los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011 y hasta tanto se cuente con los respectivas autorizaciones expedidas por la entidad territorial, ello dado que en visita técnica realizada el día 04 de diciembre de 2024, se evidenció una actividad de movimientos de tierras, lo cual implicó la apertura de una vía interna de aproximadamente 3 mts de ancho por 200 mts de largo, dicha vía se conecta con 4 explanaciones con áreas promedios de 80 m², sin ejecutar acciones de estabilización, conformación y revegetalización de taludes, esta no cuenta con obras transversales, cunetas ni capa asfáltica o material de afirmado, hechos ocurridos en el predio identificado con FMI número 0001367, denominado "Villa Valentina" Sector La escuela- Vereda La Mora del Municipio de San Roque- departamento de Antioquia.

La anterior medida se impone al señor **SEBASTIAN VICTOR MANUEL DABBOUS TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1006986020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **SEBASTIAN VICTOR MANUEL DABBOUS TORRES**, para que proceda inmediatamente a dar cumplimiento a lo siguiente:

- Realizar acciones de mitigación consistentes en conformar, compactar y revegetalizar las áreas intervenidas.
- ABTENERSE de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos ambientales.
- ABSTENERSE de realizar intervenciones no permitidas dentro de la ronda de protección de los cuerpos de agua que discurren por el predio.

- Acoger el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 “Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare. “ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE”.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **SEBASTIAN VICTOR MANUEL DABBOUS TORRES**, que para la continuidad de la actividad de movimiento de tierra deberá contar con las respectivas licencias urbanísticas aplicables, expedidas por la entidad territorial.

PARÁGRAFO: Una vez se cuente con las autorizaciones deberá informar de inmediato a la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO: REMITIR copia del Informe técnico de queja N° IT-00038-2025 del 03 de enero de 2025 y de la presente actuación Jurídica a La **Secretaría de Planeación, obras públicas e Infraestructura del municipio de San Roque**, para su conocimiento y acciones que se consideren pertinentes.

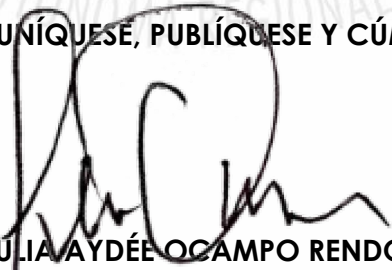
ARTÍCULO SEXTO: SOLICITAR al equipo técnico de la Regional Force Nus de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **SEBASTIAN VICTOR MANUEL DABBOUS TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1006986020, ubicado en la vereda La Mora del municipio de San Roque, y hacerle entrega de copia controlada del informe técnico No. IT IT-00038-2025 del 03 de enero de 2025, para su conocimiento y acatamiento.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Force Nús

Expediente: 056700344718
Fecha: 08/01/2025
Proyecto: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Doris Castaño